



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Secretaría de Planeación

RESOLUCIÓN NÚMERO

2520

(24 SEP 2020)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 0969 de 2020: “Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de legalización urbanística de Asentamiento Humano sobre el predio identificado con cedula catastral 2517500000000004330500000000, matrícula inmobiliaria 50N-475777 ubicado en la Vereda Bojacá del Municipio de Chía, Suelo Rural y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PLUSVALIA

En ejercicio de sus funciones constitucionales y legales en especial las consagradas en el Acuerdo Municipal No 162 de 2019, en el Decreto No. 40 de 2019, Decreto No 817 de 2019 y la Resolución No. 2121 de 2019,

CONSIDERANDO

Que los señores(as) Rafaela Artunduaga de Navarrete, Sandra María Magdalena Navarrete Artunduaga, Olga Lucía Navarrete Artunduaga, Ana Victoria Navarrete Artunduaga, María Alejandra Navarrete Artunduaga y Edgar Eduardo Navarrete Artunduaga por intermedio del Solicitante German Andrés Ardila Almeida mediante radicado 20199999936158 de 2019 solicitó la legalización de asentamiento humano sobre el predio identificado con cédula catastral 2517500000000004330500000000, ubicado en la vereda Bojacá del Municipio de Chía, Suelo Rural.

Mediante Resolución 0969 del 16 de marzo de 2020, notificada personalmente conforme a lo previsto en la ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo nacional 491 de 2020, se decidió sobre la solicitud de legalización urbanística del asentamiento humano sobre el predio identificado con cédula catastral 2517500000000004330500000000, matrícula inmobiliaria 50N-475777 ubicado en la vereda Bojacá del municipio de Chía suelo rural; negando la solicitud, al considerarse no acreditar su condición de viviendas de interés social de carácter precario.

Mediante oficio del 24 de agosto de 2020 se elevó recurso de reposición por intermedio de los correos electrónicos contactenos@chia.gov.co, atencionalciudadano@chia.gov.co ordenamientoterritorial@chia.gov.co contra la Resolución No 0969 de 2020, dentro de los términos legales que se le confirieron para el efecto.

Lo primero que se procederá a verificar de conformidad con los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, es si el recurso interpuesto cumple con los requisitos de procedibilidad, a saber:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. ”

“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Se encuentra que el recurso NO cumple con todos los requisitos exigidos por la precitada normativa, dado que:

- a) El acto recurrido fue notificado personalmente a los interesados, al correo autorizado expresamente para tal fin el día 14 de agosto de 2020.
- b) El Señor German Ardila interpuso recurso de reposición el día 24 de agosto de 2020, dentro del plazo legal para ello, sin embargo, se debe advertir que conforme obra en el expediente el recurrente tiene la calidad de arquitecto, incumpliendo de esta manera el requisito previsto en el numeral 1 que señala que el recurso debe ser interpuesto directamente por el interesado o por apoderado debidamente constituido, que en todos los casos solo los Abogados podrán ser apoderados.
- c) Dentro del documento se encuentran los datos de identificación del recurrente, así como los de notificación, con la advertencia ya hecha de quien debía recurrir era directamente los interesados o un abogado debidamente constituido.

En tanto no se cumple con el lleno de requisitos previstos en el artículo 77, debe rechazarse el recurso, en consecuencia, con lo previsto en el artículo 78 del CPACA que señala: “Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Ahora bien, con el ánimo de dejar en absoluta claridad los motivos de negación que motivaron la resolución No 0969 de 2020, debe esta Dirección precisar en primer lugar que la legalización urbanística de asentamientos humanos es una actuación administrativa prevista en la ley 9 de 1989 y reglamentada por el Decreto nacional compilatorio 1077 de 2015 y que adicionalmente fue reglamentada mediante el Acuerdo Municipal 162 del 2019 y el Decreto municipal 817 del mismo año, normas que establecen las pautas de orden sustancial y procedimental que se deben atender para proceder a la legalización urbanística, cuando a ello hubiere lugar.

En este orden de ideas, es la normatividad vigente la que los funcionarios públicos deben verificar con absoluto rigor y es en función de ésta que se deben resolver todo tipo de solicitudes ante la administración pública, bajo este entendido se debe recordar que la negación en la solicitud proferida mediante la Resolución No 0969 2020, se respaldó en la inobservancia de un requisito fundamental, esto es que no se acredita la condición de viviendas de interés social, ni su estado de precariedad, no se aporta ningún elemento de prueba que acredite lo contrario, en cambio la administración si hizo uso de una fuente oficial correspondiente al sistema de información para la estratificación (SIES), en el que se estableció que el predio se encuentra clasificado en el estrato socioeconómico cinco (5), lo cual permitió válidamente inferir acorde con el acta de visita que el conjunto de viviendas no reúne las calidades para considerarse de interés social.

Ahora bien, si los interesados se encontraban en desacuerdo con el estrato, en tanto ellos mismos manifiestan "*están estratificadas en general muy por encima de la realidad*" debían haber procedido a solicitar la revisión y reclasificación del estrato socioeconómico mediante los canales y mecanismos institucionales dispuestos para ello y no solo con ocasión del proceso de legalización de asentamientos humanos, si no mucho antes, en tanto el estrato socioeconómico es un instrumento que contribuye a la equidad social, entre otras cosas porque genera subsidios y contribuciones en materia de servicios públicos domiciliarios y si en su sentir están soportando una carga con ocasión del estrato que no deberían soportar debían haber solicitado los ajustes correspondientes, entonces por supuesto que esta dependencia no puede con base en una mera manifestación de inconformidad modificar la decisión contenida en la resolución No 0969 de 2020, así las cosas no encontrándose un elemento de prueba que controvierta los motivos de negativa de la solicitud de legalización, y en contrario sensu que de cuenta que el asentamiento se encuentra conformado por viviendas de interés social, no resulta procedente el trámite de legalización urbanística de asentamiento humano.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Ordenamiento Territorial y Plusvalía.

RESUELVE:

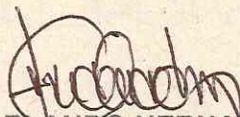
ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición contra la resolución No 0969 del 16 de marzo de 2020, notificada el 14 de agosto de 2020, interpuesto por el señor German Ardila Almeida identificado con cedula de ciudadanía No 79.796.056 de Bogotá, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico autorizado por los interesados en el formulario de solicitud para tal fin, esto es a: arquitecto@germanardila.com lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo previsto en el Decreto legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



Ing. ORLANDO HERNANDEZ CHOLO
Director de Ordenamiento Territorial y Plusvalía

Elaboró: Juan David López Castro – Profesional Universitario

Luis Méndez Díaz – Profesional Universitario

Revisó: Abogado Néstor Camilo Suarez Uribe – Contratista DOTF

